



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Resolución de Gerencia Municipal N.º 248-2024-MPC/GM.

Carhuaz, 17 de setiembre del 2024.

VISTOS:

Según, PIT N° 000876, de fecha 03 de junio del 2024, Informe Final de Instrucción N° 169-2024 MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 11 de julio del 2024, Resolución de Gerencia N° 407-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 12 de julio del 2024, Cédula de Notificación N° 345-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 17 de julio del 2024, Expediente administrativo N° 7552-2024, de fecha 08 de agosto del 2024, Informe legal N° 682-2024-MPC/OGAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."** Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: **"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el artículo 1°, inciso 1.1 del TUO de la LPAG establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o dentro de una situación concreta"**.

Que, Por otra parte, el artículo 248°, inciso 2) del TUO de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el del debido procedimiento, que a la letra dice: **"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"**.

Que, por otra parte, el TUO de la LPAG establece en su artículo 220°: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. Además, el artículo 227°, numeral 227.1 del mismo cuerpo normativo indica: **"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"**.

Que, Asimismo, el artículo 228° del TUO de la LPAG contempla: **"Agotamiento de la vía administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa"**



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".

Que, mediante Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 000876, de fecha 03 de junio del 2024, impuesta por la PNP, sección de tránsito PNP – Carhuaz, al administrado VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO, por incurrir en la infracción M-08 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): "permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional". Infracción considerada como **falta muy grave**; con sanción de **multa** de 24% de la UIT, con 60 puntos de acumulación; con medida preventiva de **retención del vehículo** y con responsabilidad solidaria del propietario.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 169-2024 MPC/GSMYGA/SGSM/OTyV/TMEI, de fecha 11 de julio del 2024, la Jefa de la Oficina de Transporte y Viabilidad, concluye que se ha acreditado la infracción descrita, correspondiéndole la sanción establecida en el código M-08 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT).

Que, mediante Resolución de Gerencia N°407-2024-MPC/GSMYGA, de fecha 12 de julio del 2024, se resuelve sancionar al administrado VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO, con **multa** de 24% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la infracción M-08 de la papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N°000876 de fecha 03 de junio del 2024. Conductor del vehículo de placa de rodaje 0205-5f.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 345-2024-MPC/GSMYGA, se notifica al administrado VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO con fecha 17 de junio del 2024 a su domicilio en caserío de Pariacaca, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

Que, mediante Expediente administrativo N° 7552-2024, de fecha 08 de agosto del 2024, el señor VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO, interpone recurso impugnativo de apelación a la resolución de Gerencia N°4072024-MPC/GSMYGA, de fecha 12 de julio del 2024.

Que, en cuanto a los argumentos que ha expuesto el impugnante VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO en su recurso de apelación, que obra a fojas 11/14 de autos, se pueden reseñar básicamente en tres puntos:



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpwaw Ayacuchupa Raymin"

- a) El impugnante no autorizó a su menor hijo de quince (15) años cuando fue intervenido por la PNP, en operación conjunta con el Ministerio Público, el día en que aquel conducía la motocicleta de su padre el 03 de junio del 2024 en la intersección de los Jirones 09 de diciembre y Tumbes
- b) La descripción del hecho imputado en la PIT N°000876 del 03 de junio del 2024 es una "fórmula vacía".
- c) No existe un procedimiento administrativo específico para el caso presentado.



Que, en relación a los puntos a) y b), es pertinente citar el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004- 2020-MTC, el que contempla:

"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, En ese sentido, estamos ante un caso en que se contraviene el deber de cuidado. En efecto, deviene en ilógico asumir que el impugnante, VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO no pueda percatarse de manera inmediata de que su motocicleta no la llevaba consigo, máxime si es un vehículo de uso diario. De tal suerte que en el presente caso no interesa si el menor tuvo su autorización o no para conducir un bien riesgoso y peligroso; sino el incumplimiento de un deber de cuidado, esto es, el no cuidar y vigilar la conducta del hijo.

Que, por otra parte, no es de recibo del ente edilicio de que la descripción del hecho imputado adolezca de una "fórmula general y vacía", las imputaciones de cargo que se derivan de la imposición de la PIT N°000876 están perfectamente reguladas en el RNT como infracción M-08 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) **"permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional"**. Infracción considerada como falta **muy grave**, con sanción de **multa** de 24% UIT; con **60 puntos** de acumulación con medida preventiva de **retención de vehículo**, y con responsabilidad solidaria del propietario.

Que, en cuanto al punto c) que se extrae del recurso de apelación interpuesto por el administrado VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO, que es preciso indicar que es una afirmación que tampoco es de recibo por el ente edilicio. En efecto, el presente procedimiento administrativo sancionador se originó de la PIT N°000876 a partir de la cual,



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

a su vez se generó la imputación de cargo. Y como tal, se encuentra regulado de manera específica por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el TUO de la LPAG y demás normativas conexas. Por consiguiente, cuando el apelante sostiene que no existe un procedimiento administrativo específico para el caso presentado, incurre en falsedad manifiesta.



Que, mediante Informe Legal N° 682-2024-MPC/OGAJ con fecha de recepción 13 de setiembre del 2024, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO** contra la **Resolución de Gerencia N° 407-2024-MPC/GSMYGA** de fecha 12 de julio del 2024, en que le sanciona con **MULTA** de 24% UIT, con **60 puntos** de acumulación con medida preventiva de **retención del vehículo** y con responsabilidad solidaria del propietario, siendo la infracción detectada, la descrita en el código M-08 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT). **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo del administrado de hacer valer sus derechos de acuerdo a ley y **RECOMENDA DERÍVESE** los autos a la Gerencia Municipal para que emita acto resolutivo de segunda instancia, conforme al artículo 16°, incise 15) del ROF de la MPC.



Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutivas delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **VICTOR ROSARIO VIDAL CORNELIO** contra la **Resolución de Gerencia N° 407-2024-MPC/GSMYGA** de fecha 12 de julio del 2024, en que le sanciona con **MULTA** de 24% UIT, con **60 puntos** de acumulación con medida preventiva de **retención del vehículo** y con responsabilidad solidaria del propietario, siendo la infracción detectada, la descrita en el código M-08 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT).

ARTICULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo del administrado de hacer valer sus derechos de acuerdo a ley.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ**
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz
Teléfono: 043 394 249

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ
ROOSEVELT ADOLFO PAJULLO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 32043797